

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ4-2016-0001

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Mediante Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas frecuencias esenciales, otorgado por la EX Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0547-M, de 19 de noviembre de 2015, el profesional de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, remitió el Informe Técnico Nro. IT-DRM-C-2015-0104, de 07 de abril de 2015, en el que comunica la interrupción del Servicio Móvil Avanzado de la Operadora OTECEL S.A. el día 21 de febrero de 2015 en la Provincia de Manabí.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 19 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 043-2015-CZ4, notificado a la Operadora el 19 de noviembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0193-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna - Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. La Operadora OTECEL S.A., recibió la notificación el 24 de noviembre de 2015, con firma y sello de recepción del Acto de Apertura por la Sra. (ta). Carmita Díaz.

En el nombrado Acto de Apertura No. 043-2015-CZ4 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-2015-043 de 19 de noviembre de 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Compañía OTECEL S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-DRM-C-2015-0104, de 07 de abril de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de Primera clase.- b.- Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

Numeral 3.- "La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto, o que consten en los títulos habilitantes. (Lo sombreado y subrayado es para dar énfasis).

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-* "El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley (...)".

Resolución Arcotel - 2015 - 00132 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de 16 de junio de 2015, emitido por la Ing. Ana Proaño De la Torre - Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones .- Disposición General Cuarta.- "Lo no contemplado por este instrumento, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Procesos de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y demás normativa e instrumentos derivados de estos: normas que se entenderán vigentes y serán plenamente aplicables hasta su expresa derogatoria con la emisión del correspondiente instrumento normativo que contenga el desarrollo orgánico funcional definitivo de la ARCOTEL, en todo lo que no se contraponga con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones". (Lo resaltado y sombreado fuera del texto original).

INCUMPLIMIENTO DEL INSTRUCTIVO PARA REALIZAR EL CONTROL DE LAS INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS DE CONECEL S.A. Y OTECEL S.A. de 17 de junio de 2009.

"1.1 Prohibición de interrumpir o suspender el servicio

Numeral 34.2 de la Cláusula 34.- Continuidad de los servicios concesionados.- Salvo los casos previstos en este contrato, la sociedad concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de servicios concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que entrará en vigencia una vez notificada a la SUPTEL".

INCUMPLIMIENTO TÍTULO HABILITANTE

Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A.

"CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- Cláusula Doce.- Obligaciones Generales.- Son obligaciones de la sociedad concesionaria, además de las que se deriven del texto del presente contrato, y las establecidas en la legislación aplicable las siguientes: (...) **DOCE PUNTO DIECISIETE (12.17)** Cumplir con las regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la legislación aplicable".

"CAPÍTULO VIII: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- Cláusula treinta y cuatro.- Obligaciones en la prestación de los Servicios Concesionados (...) TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido (...)".

INCUMPLIMIENTO ANEXO DEL TÍTULO HABILITANTE

ANEXO 1, OTECEL S.A.:

"Interrupción.- Se entiende como interrupción al corte de continuidad del servicio, de manera que los clientes no puedan hacer uso de él(...)".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les

sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El inciso segundo del artículo 116, prescribe: *“La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 142 establece: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144 determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)”

La Disposición Transitoria Primera (ejusdem), establece: *“Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)”*.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Disposición General Cuarta:

*“Lo no contemplado por este instrumento, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Procesos de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como el **Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones**, y demás normativa e instrumentos derivados de estos; normas que se entenderán vigentes y serán plenamente aplicables hasta su expresa derogatoria con la emisión del correspondiente instrumento normativo que contenga el desarrollo orgánico funcional definitivo de la ARCOTEL, en todo lo que no se contraponga con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”* (Negrita fuera del texto original).

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA EX SUPERTEL

El Estatuto Orgánico de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones expedido el 19 de julio de 2013, determina en el artículo 35 que las Intendencias y Delegaciones Regionales, tienen entre sus atribuciones y responsabilidades:

"(...) VII. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROCESOS DESCONCENTRADOS (...) b.6. SUSTANCIAR PROCEDIMIENTOS AMINISTRATIVOS SANCIONADORES (...) 2. Sustanciar procedimientos administrativos sancionadores conforme a la normativa aplicable (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 125.-Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 129 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76, número 7 de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

CONTRATO DE CONCESIÓN

"Mediante Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la EX Secretaría Nacional de las Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A."

"CAPÍTULO XII: INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y SANCIONES.- Cláusula Cincuenta y uno.- Normas generales.- Las disposiciones del presente capítulo regulan exclusivamente los incumplimientos de carácter contractual (...)"

CLÁUSULAS RELACIONADAS

INCUMPLIMIENTO TÍTULO HABILITANTE

Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A.

"CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- Cláusula Doce.- Obligaciones Generales.- Son obligaciones de la sociedad concesionaria, además de las que se deriven del texto del presente contrato, y las establecidas en la legislación aplicable las siguientes: (...) DOCE PUNTO DIECISIETE (12.17) Cumplir con las regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la legislación aplicable"

"CAPÍTULO VIII: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- Cláusula treinta y cuatro.- Obligaciones en la prestación de los Servicios Concesionados (...) TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido (...)"

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

"INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.- CINCUENTA Y DOS PUNTO UNO (52.1.) i) No notificar a la SUPTEL, a la SENATEL y a los usuarios la interrupción no programada del servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral Treinta y cuatro punto seis (34.6)".

"TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido (...)"

"CINCUENTA Y CINCO PUNTO UNO (55.1) Sanción a los incumplimientos de primera clase: Corresponde a una amonestación escrita".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La Operadora OTECEL S.A., NO CONTESTÓ el Acto de Apertura Nro. 043-2015-CZ4, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha de la notificación con el acto de apertura (Recibido de notificación por parte de OTECEL el 24 de noviembre de 2015); entendiéndose la NO CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA Nro. 043-2015-CZ4, como NEGATIVA PURA y SIMPLE DE LOS CARGOS CONTENIDOS EN EL ACTO DE APERTURA.

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-DRM-C-2015-0104 de 07 de abril de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0547-M, de 19 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

No contesto Acto de Apertura Nro. 043-2015-CZ4

3.3. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. La operadora Otecel S.A., no notificó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la segunda interrupción no programada del servicio móvil avanzado, en las tecnologías 2G (GSM) y 3G (UMTS), ocurrida el 21 de febrero de 2015 en los horarios que abarca al menos desde las 9:39:33 AM hasta las 10:19:51 Am de la provincia, tal hecho perjudica a sus usuarios, clientes, abonados (Art. 22 Ley Orgánica de Telecomunicaciones .- Derechos de los abonados, clientes y usuarios) como son en sus derechos de disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular eficiente, con calidad y eficacia; servicio continuo que el prestador debe informar oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas; falta de interrupción no programada estipulada en el "Instructivo para realizar el control de las interrupciones no programadas de Conecel S.A. y Otecel S.A. del 17 de junio de 2009", **"1.1 Prohibición de interrumpir o suspender el servicio Numeral 34.2 de la Cláusula 34.- Continuidad de los servicios concesionados.- Salvo los casos previstos en este contrato, la sociedad concesionaria no podrá interrumpir, suspender o discontinuar la prestación de servicios concesionados, en todo o en parte, sin autorización previa de la SENATEL, la misma que**

entrará en vigencia una vez notificada a la SUPTEL”, y el incumplimiento del título habilitante Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A.

“CAPÍTULO VIII: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- Cláusula treinta y cuatro.- Obligaciones en la prestación de los Servicios Concesionados (...) TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido (...)” ; Acto de Apertura Nro. 043-2015-CZ4, que no fue contestado dentro de los 15 días hábiles después de recibido la notificación, entendiéndose como NEGATIVA PURA Y SIMPLE por parte del infractor de los cargos contenidos en el Acto de Apertura, conllevando a la Administración Pública de concluir el procedimiento administrativo sancionador por resolución.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ4-2016-0001, de 11 de enero de 2016, realiza el siguiente análisis:

En relación que la Operadora OTECEL S.A., que presta un servicio móvil avanzado, no contestó el Acto de Apertura Nro. 043-2015-CZ4, y por la NEGATIVA PURA Y SIMPLE, acepta las pruebas de cargo contenidas en el Acto Administrativo (Acto de apertura), que fue notificado al administrado, con fecha de recibido por OTECEL S.A. el 24 de noviembre de 2015, constituyéndose de manera eficaz y obligatoria que tiene la administración pública de dar a conocer a sus administrados de sus actuaciones, efectos jurídicos e individuales de forma directa que el concesionario no respondió dentro del término legal que estipula la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aceptando la tipificación de la infracción estipulada en el Art. 117 de la LOT, Infracción de Primera Clase.- Numeral 3.- *La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad al procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto, o que consten en los títulos habilitantes”.*

Falta de notificación no programada, dispuesta en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A., **“CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS** En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido (...)” y regulada en el **Capítulo XII: INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y SANCIONES.- Cláusula Cincuenta y dos.- Incumplimientos contractuales.- Cincuenta y dos punto uno (52.1).- Incumplimientos de Primera Clase.- Se considerarán como incumplimientos de primera clase las siguientes acciones u omisiones: i) No notificar a la SUPTEL, a la SENATEL y a los usuarios la interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral treinta y cuatro punto seis (34.6) y la Cláusula Cincuenta y cinco punto uno (55.1).- Sanción a los incumplimientos de primera clase: Corresponde a una amonestación escrita”.**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico Nro. IT-DRM-C-2015-0104, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0547, de 19 de noviembre de 2015, y el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-2015-043, de fecha 19 de noviembre de 2015, suscritos respectivamente por el Ing. Jacob Cedeño Mendoza y revisado por Juan Carlos Campoverde Profesionales Técnico 1 y por el Ab. Iván Vizueta Silva, jurídico de la Coordinación Zonal 4, del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.-DECLARAR que la operadora OTECEL S.A., inobservó lo previsto en el Título Habilitante (Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de

noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A.), la "CLÁUSULA TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) INTERRUPCIONES NO PROGRAMADAS En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido (...)", cometiendo un incumplimiento de primera clase dispuesto en el Capítulo XII: INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y SANCIONES.- Cláusula Cincuenta y dos.- Incumplimientos contractuales.- Cincuenta y dos punto uno (52.1).- Incumplimientos de Primera Clase.- Se considerarán como incumplimientos de primera clase las siguientes acciones u omisiones: i) No notificar a la SUPTEL, a la SENATEL y a los usuarios la interrupción no programada del servicio, de conformidad con lo establecido en el numeral treinta y cuatro punto seis (34.6)".

Artículo 3.- IMPONER a la Operadora OTECEL S.A., AMONESTACIÓN ESCRITA, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula cincuenta y cinco punto uno (55.1). del contrato de concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A.

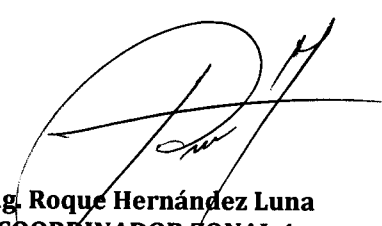
Artículo 4.- DISPONER a la operadora OTECEL S.A., de estricto cumplimiento lo dispuesto en el Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzada, del servicio telefónico de larga distancia internacional los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales, otorgado por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 20 de noviembre de 2008, a favor de OTECEL S.A. "CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.- Cláusula Doce.- Obligaciones Generales.- Son obligaciones de la sociedad concesionaria, además de las que se deriven del texto del presente contrato, y las establecidas en la legislación aplicable las siguientes: (...) DOCE PUNTO DIECISIETE (12.17) Cumplir con las regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la SUPTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la legislación aplicable". "CAPÍTULO VIII: PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONCESIONADOS.- Cláusula treinta y cuatro.- Obligaciones en la prestación de los Servicios Concesionados (...) TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los 30 minutos subsiguientes de haberse producido (...)"

Artículo 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución al Sr. José Manuel Casas Aljama, representante legal de OTECEL S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1791256115001 en su domicilio ubicado en la Av. De la República E7-16 y la Pradera de la ciudad de Quito; Provincia de Pichincha; y a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 4; y a la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 14 días de enero de 2016.


 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)